

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 264.

#### Sección de Fomento.

Por decreto de esta fecha he acordado quede sin efecto por ahora y hasta nueva disposición el anuncio de subasta de las obras de reparación de la casa escuela de Pajares de los Oteros inserto en el Boletín oficial de 30 de Junio último. Leon 8 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta num. 183.—Día 2 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado A.º

Publicada en la Gaceta oficial de 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de 30 dias para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al dia siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, en-

cargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolucion en el respectivo Boletín oficial. Madrid, 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta num. 153.—Día 8 de Junio.)

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos: pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de consumo, cuavanes y precintados en la Peninsula é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos utiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los cuavanes, precintados, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de milits, reintegro, matrículas, pagados de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembique y Alcazar de San Juan á la de Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mes si conviniere el servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas ó otras Administraciones

principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á los principales, y des de estas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduca dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerla en las conducciones que sean mistas, deteniéndolos en el puerto de recibio el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en los guías el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conducan por mar mas tiempo que el fijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 5.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el

mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por sí gusten concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibio á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por los Administradores con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieran dejado de venderse ó consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniendose para ello en cuenta las ventas hechas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que correspondia, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

12. La responsabilidad del contratista por lo demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados lo que se deja establecida anteriormente, aplicándose á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en las de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultados de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados ó impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

13. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó

inutilización que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados también, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos los satisfará á precio de estanco ó de expendición en los efectos labrados, comprendiéndose en estas los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuadruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Los averías justificadas que consistan en inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, se satisfará en los intrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remiten. Los efectos tanto elaborados como en rama, y sus preparadas materias que por la avería se declaran inútiles, se quemarán en el punto de su recibio con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por festivo que este firmará. Sin embargo, la Dirección podrá acordar, si lo juzgare conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconducidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciben. La pulvora que se recibia desencantada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso después de desencantada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condición se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas ó otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 11 cuando entregue los efectos que conózca después de los pliegos sellados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administraciones de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 9.ª, que se haga una remesa igual á la defendida por cualquiera causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieron por su cuenta, si no lo verificase en el término

de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abultado del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se empezará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verificaren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente, se le embargará bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajas que el de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza; caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condición 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía confesional-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacará cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administraciones de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se duró á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ello la liquidación de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6604 varas en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamación del contratista resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verificaren en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relación á la guada entregue el contratista quedará á beneficio de la Hacienda, sin abonos por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudaciones de los vendedores; para que los abusos de la Dirección, á la que se dirá cuenta, dirija la medida que correspondiere.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se posea en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, á bien se altera en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso que se están observando.

27. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribución de losales.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

También podrá exigir la rescisión del cobrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600 000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista avanzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si lo resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Comisarios de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quisieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho día, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la

Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrito la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente en la licitación carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditador, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial é industrial 2 000 rs. en Madrid, ó 1 500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaración de solvencia fehaciente, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar dichas licitas la proposición que aquilificiere. Si en estas circunstancias no se admitiere proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las más benéficas, el tipo del Gobierno, se admitirán pagas á la llana á los licitadores de aquellos por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente ó subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego en que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

D. N.º..... vecino de..... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se comprometo, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... reales y..... céntos, por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado). Madrid 15 de Abril de 1862. José María de Ossorno. S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid.—29 de Mayo de 1862.—Salaverria.

LEGUAROL adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y excepta sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA.

PROVINCIA.	FÁBRICAS DE TABACOS.										FÁBRICAS DE PÓLVORAS.				
	Sevilla.....	Madrid.....	Alcala.....	Cadix.....	Granada.....	Coruña.....	Valencia.....	Santander.....	Alcof.....	Oviedo.....	Granada.....	Huelva.....	Madrid.....	Valencia.....	Monza de Huelva.....
Alava.....	187	62	116	183	54	101	97	23	..	..	199	119	93%	55%	91
Albacete.....	79	43	29	105	113	133	33	119	26	..	54	11	94	70	11
Alicante.....	95	72	5	105	129	173	21	139	..	..	60	41	93%	73	21
Almería.....	51	104	48	73	186	205	70	176	58	..	26	85	139	98	40
Avila.....	84	19	91	110	74	84	70	68	..	..	87	71	119	67	72
Badajoz.....	35	61	113	64	104	127	117	129	..	..	63	55	169	110	81
Barcelona.....	173	111	87	202	187	181	63	119	77	..	145	95	42	70	106
Burgos.....	137	42	121	163	90	81	93	30	..	..	119	96	94	54	95
Caceres.....	48	49	111	71	190	109	115	110	..	..	65	55	162	95	82
Cádis.....	26	121	105	5	172	183	138	193	..	..	45	85	198	112	105
Castellon.....	121	67	36	160	127	16	12	114	26	..	99	52	57	34	55
Ciudad Real.....	55	35	59	81	107	129	63	107	62	..	42	18	121	77	40
Córdoba.....	25	70	73	51	143	134	87	142	..	..	21	46	152	100	51
Coruña.....	157	101	173	183	34	5	161	76	..	..	171	135	179	120%	154
Guencia.....	91	26	51	117	102	127	34	94	..	..	70	32	86	40	32
Gerona.....	193	129	101	219	138	200	80	138	94	..	162	112	30	90%	124
Granada.....	38	77	60	45	143	171	87	149	..	..	5	61	156	124	64
Guadalajara.....	105	10	72	131	89	104	55	71	..	..	8	46	94	37	63
Guipuzcoa.....	171	96	121	186	66	101	82	31	..	..	183	122	93	55	121
Huelva.....	18	113	113	18	150	164	138	185	..	..	53	85	200	150	105
Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	..	133	102	38	30%	83
Jáen.....	40	60	87	43	131	134	69	132	..	..	17	47	147	92	40
Leon.....	118	67	129	144	30	51	117	40	..	26	134	93	128	70	110
Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	65	..	147	96	23	43%	82
Lérida.....	143	53	104	174	70	102	86	34	..	70	130	98	73	40	90
Lugo.....	141	85	137	167	34	16	145	64	..	..	165	121	163	106	138
Madrid.....	93	5	72	121	82	101	60	72	69	..	77	36	101	47%	53
Málaga.....	30	109	83	39	174	189	110	172	91	..	23	39	179	147	77
Murcia.....	84	68	14	91	137	171	36	135	22	..	45	78	107%	84	15
Navarra.....	164	64	107	185	68	118	83	41	..	74	141	97	78	40%	100
Orense.....	136	83	135	102	43	21	143	78	..	..	151	115	167	109	136
Oviedo.....	140	79	131	166	4	40	139	36	..	..	163	113	140	83%	132
Palencia.....	114	43	112	140	47	71	95	35	..	..	117	80	104	58	96
Pontevedra.....	148	95	167	163	57	20	153	90	..	..	163	129	179	121	148
Salamanca.....	96	39	111	112	36	71	89	61	..	52	107	75	131	74	92
Santander.....	167	72	138	193	35	76	120	5	..	..	149	124	114	72	130
Segovia.....	99	17	84	123	66	95	76	63	..	..	93	82	104	60	69
Sevilla.....	5	95	95	26	174	137	112	167	..	..	35	71	181	125	79
Soria.....	133	38	89	190	72	108	63	49	..	..	115	70	72	23	75
Tarragona.....	156	97	70	184	137	172	46	104	60	..	133	81	23%	50	89
Teruel.....	112	55	49	138	110	146	25	87	39	..	97	65	72	24	46
Toledo.....	78	12	69	104	91	106	64	85	..	..	65	36	117	60	80
Valencia.....	112	60	24	138	132	161	5	120	14	..	87	42	69	49	43
Valladolid.....	105	34	106	131	50	77	94	44	..	..	111	70	117%	58	87
Vizcaya.....	166	71	144	192	54	92	109	16	..	..	148	106	88	63	124
Zamora.....	93	45	117	124	46	54	105	60	..	42	112	78	134%	75	98
Zaragoza.....	152	57	79	162	99	132	53	59	60	..	121	91	48	19%	71
Islas Baleares.....	..	108	62	174	..	..	48	..	62	..	159	76	72	119	83
FÁBRICAS.															
Lorca.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	31	50	119%	96	26
Tembléque.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	60	15	120	63	35
Alcázar.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	51	9	124	67	25
Hellín.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	67	28	118	91	5

*Distancias desde las Administraciones de provincia a las subalternas, y directamente a estas desde las Fábricas, tan solo a las que de ellas se surten en dicha forma.*

PROVINCIA.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias a las subalternas.	Desde las fábricas directamente a las subalternas.
Léon.....	..	..
Almanza.....	10	..
Astorga.....	8	..

La Bañeza.....	8	..
Benavides.....	6	..
Boyer.....	8	..
Carraño.....	5	..
Mansilla.....	4	..
Riáño.....	15	..
La Pola.....	7	..
Riello.....	7	..
Río-oscurro.....	17	..
Sahgun.....	11	..
Valderas.....	12	..
Valencia.....	7	..
Villamañán.....	6	..
Ponferroda.....	19	..
Ambos-mestas.....	27	..
Bembibre.....	16	..
Villafraña.....	22	..
Puente.....	25	..

José María de Casorno.

**Alcaldía constitucional de Castrocarbon.**

Insta la Junta pericial de este Ayuntamiento ha dispuesto que todos los vecinos ó forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, riqueza pecuaria ú otras utilidades sujetas á la contribucion territorial en este municipio, presenten por escrito sus relaciones juradas, en la Secretaría del mismo al término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y no verificándolo esta Junta procederá al terminar dicho término á la formacion del amillaramiento con los datos que pueda reunir parándose solo perjuicio. Castellón Junio 2 de 1862.—El Alcalde, Bernardo Alonso.

**Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.**

Para que la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificacion del padron de riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial que corresponde á este municipio en el año próximo de 1863, se hace saber que todos los que posean bienes en este distrito sujetos al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaría del mismo sus respectivos relaciones en forma dentro del término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido, la Junta practicará las operaciones por los antecedentes que tiene el Ayuntamiento, y los morosos perderán el derecho á ser oidos de agravios. San Cristóbal de la Polantera Junio 30 de 1862.—José Fernandez Molero.

**Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con todo el acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de el año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes sujetos á dicha contribucion en los pueblos de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion sobre agravios.

Se advierte á los contribuyentes, que el que tenga que

hacer alguna variacion por traslacion de dominio, lo verificará, exhibiendo á la Junta el documento en que aparezca la traslacion, con la toma de razon del registro de hipotecas, pues así está prevenido por la Superioridad. Villafranca del Bierzo 4 de Julio de 1862.—Miguel Anton Lopez.

**De la Audiencia del territorio**

Núm. 265.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de primero del actual se halla inserta la Real orden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha diez y siete de Junio último, cuyo tenor es el siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.  
Direccion general del registro de la Propiedad.  
SECCION II.

«Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurren, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á la categoria de Jueces concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861 se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia á los demas empleados de este Ministerio.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se circule en el Boletín oficial de la provincia, como lo verifico, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Registradores de la Propiedad á los efectos correspondientes. Valladolid Julio 7 de 1862.—Vicente Lusarretu.

**De las oficinas de Desamortizacion.**

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará 2.ª subasta en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en esta capital, ante el Señor Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en Cebrones del Rio, Desastriano, Villamontan y Valdemora, ante los respectivos Alcaldes, Procurador Sindi-

co y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

AYUNTAMIENTO DE CEBRONES DEL RIO.

Cabildo catedral de Astorga.

Una heredad compuesta de varias fincas, que en término de San Martin de Torres, lleva en arriendo José San Juan y compañeros en 20 fanegas 6 celemines trigo y 20 fanegas 6 celemines centeno en años pares y 10 fanegas 11 celemines de trigo y 10 fanegas 11 celemines centeno en años nones, tipo para la subasta 951 rs. 56 céntimos, rebajada la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera.

Otra heredad compuesta de varias fincas, que en término de San Martin de Torres, lleva en arriendo D. José Casanola, en 42 fanegas de centeno anuales, sirve de tipo para la subasta, la cantidad de 1 078 rs. 55 céntimos, rebajada la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera.

Fábrica de Cebrones.

Otra heredad compuesta de varias fincas, que en término de Cebrones, lleva en arriendo Valentin Fernandez y compañeros en 126 rs. y 63 fanegas de centeno anuales, tipo 1.722 rs. 53 céntimos, rebajada la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera.

AYUNTAMIENTO DE DESTRIANA.

Fábrica de Robledo.

Una heredad compuesta de varias fincas, que en término de Robledo, lleva en arriendo D. Antonio Prieto y compañeros en 112 fanegas centeno anuales, tipo 2.875 rs. 60 céntimos, rebajada la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMONTAN.

Factoría de Villalis.

Una heredad compuesta de varias fincas, que en término de Villalis, lleva en arriendo D. José Anta de Vega en 109 fanegas de centeno anuales, tipo 2.881 rs. 91 céntimos, rebajada la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera.

**PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.**

AYUNTAMIENTO DE VALDEMORA.

Fábrica de Valdemora, el Salvador y la Magdalena.

Una heredad compuesta de varias fincas, que en término de Valdemora, lleva en arriendo D. Gabriel Rodriguez y compañeros en 50 fanegas 4 celemines de trigo y 2 fanegas de cebada en años pares y 7 fanegas 4 celemines trigo y 9 fanegas 4 celemines cebada en años nones, tipo 844 rs. 37 céntimos, rebajada la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera.

NOTA. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores, se halla de manifiesto en la escribanía de Hacienda de esta capital, y en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos.

Leon 8 de Julio de 1862.—Vicente José de La Madrid.

**GUARDIA CIVIL.**

10.º TERCIO.—LEON.

Debiendo procederse á contratar el corseaje, equipo y monturas, por el término de dos años, para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio; se hace público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las doce del dia diez de Agosto un tipo de cada clase de prendas que se marcan á continuacion, expresando en pliego, cerrado el precio de cada una de ellas.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallará de manifiesto desde este dia en la casa número 3, calle de la Cañóniga Nueva que habita el primer Gefe accidental del expresado Tercio que suscribe:

Leon 8 de Julio de 1862.  
Escolástico de Domingo y Andicoberry.

Prendas que se han de contratar.

- Corseaje completo para infantería.
- Mochila.
- Cartera.
- Morral de campaña.
- Corseaje completo para la caballería.
- Bolsa de aseo, con botones, tijeras, alfilerero, dedal y dos peines.
- Capillo de ropa y dos de calzado.
- Fundas para las cartucheras.
- Montura del caballo completa.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el Boletín oficial del 7 de Mayo último, por los contratistas del derribo del monte de Valderroblezo, se llamaba al trabajo á la clase de serradores y demas operarios haceros, con cierto jornal determinado; mas hoy, que se halla dichos trabajos en su mayor parte casi terminados, queda sin efecto enteramente dicho anuncio, respecto á los jornales en aquel indicados tanto á los serradores como haceros y si, se verificaran en lo sucesivo á jornales convencionales.

Se ha ocravado una yegua de la villa de Frómista provincia de Palencia, partido judicial de Carrion de los Condes, de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y media y dos dedos, pelo negro, con manchas blancas en el lomo y á la base de la cola, con la marca B en la nalga izquierda, la crin cortada á gallo, un cabezon blanco puesto, de edad cerrada, la persona que la encuentra avisará á su dueño D. Nicolas Martinz, residente en Frómista y cirujano en la misma.